



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 0117

Ocaña, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	54498-40-03-001-2021-001755-00
DEMANDANTE	DENNIS MARINA MORA GRANADOS . email: picara164@hotmail.com
apoderado	DIANA MAECELA GUZMAN LEMUS email: dianaguzman@hotmail.com
Demandado	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLO email. eira-ruth2011@hotmail.com
apoderada	MAYRA ALEJANDRA MORALES PPEREZ email.aleja2morales@gmail.com

I. ASUNTO

La señora DENNIS MARIA MORA GRANADOS a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva contra la señora DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS con fundamento en una letra de cambio.

II. ANTECEDENTES

Refiere el ejecutante que la demandada señora DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS suscribió una letra de cambio un a letra de cambio a su favor por el valor de SEIS MILLONES PESOS (\$6.000.000), el día diecinueve (19) de febrero de 2018 para ser cancelada el día de dieciocho (18) de febrero de 2021.

Que acordaron la cancelación de interés de plazo a la tasa del 4%, los cuales eran consignado a través de Efecty o Bancolombia.

Que por razones de la pandemia la demandante le condeno intereses de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Que a la fecha de la demanda la ejecutada no ha pagado el capital ni los intereses correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2021.

III. PRETENSIONES

Se ordene a la demanda pagar la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), mas el pago de los intereses de plazo desde el diecinueve (19) de febrero de 2018 hasta el dieciocho (18) de febrero de 2021 y los intereses moratorios a la tasa maximna legal permitida desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene en costas.

IV. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha cuatro (4) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutada hacer el pago a la ejecutante de la suma de SEIS MILLONES D EPESOS (\$6.000.000), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

La ejecutada dentro del término legal se notificó de la demanda y procedió a designar apoderada judicial quien se pronunció sobre la demanda, aceptando parcialmente los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones de mérito 1) cobro de interés en exceso 2). Falta de los requisitos necesario para el ejercicio de la acción cambiaria 3) temeridad y mala fe.

En consecuencia, solicita que se declare prosperas las excepciones de merito planteadas y se condene en costa al ejecutante.

De las excepciones se dio traslado a la parte ejecutante quien oportunamente las desestima y solicita que se acceda a la pretensión de la demanda.

Posteriormente se profirió auto para adelantar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP en armonía a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Igualmente, el artículo El artículo 2230 del código civil faculta a las partes pactar intereses en el contrato de mutuo, ya sea que se preste dinero o cosas fungibles.

Así mismo, el artículo 3331 del Código Civil señala el límite a los contratantes para pactar intereses: "El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor".

El artículo 883 del Código de Comercio, reza: "El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determinará en el artículo siguiente".

El artículo 884 del Código del Comercio establece: "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses".

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo título ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el termino para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

Las excepciones de mérito más comunes que puede interponer el ejecutado al ser notificado el mandamiento de pago para atacar el titulo valor son las contempladas en el artículo 784 del Código del Comercio Colombiano sin que ello signifique que no pueda designar o enumerar otras excepciones para atacar la ejecución.

El término para que el demandado pueda interponer o alegar las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo está dado en el artículo 442 del código general del proceso, en su primer numeral: *«Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.»*

VI. CASO EN CONCRETO

la ejecutante allega como base de la ejecución una letra de cambio por el valor de \$6.000.000 suscrita por la ejecutada DIANAMARCELA GUZMAN LEMUS, por el cual se libró mandamiento de pago.

la ejecutada dentro del termino de ley contestó la demanda a través de apoderada judicial, aceptando parcialmente los hechos y proponiendo excepciones de mérito, las cuales nomina: 1) cobro de interés en exceso 2). Falta de los requisitos necesario para el ejercicio de la acción cambiaria 3) temeridad y mala fe.

Procediendo hacer el análisis respectivo a cada una de las excepciones propuestas, tenemos que la excepción de que se denominó:1) pago de interés en exceso, la fundamenta la ejecutada en que el préstamo fue por \$6.000.000 y acordó pagar un interés de plazo igual 4%, interés que a su consideración supera el limite legal y por ello solicito a la ejecutante en varias oportunidades a la ejecutante la reducción de dicho interés, pero no fue acogida su solicitud.

De las pruebas recaudadas, en el interrogatorio de parte rendido por la ejecutante, esta aseveró que prestó a la ejecutada a suma de \$6.000.000, y que acordó el pago de un interés de plazo igual al 4%, que recibía como pago de interés la suma de \$240.000, los cuales le eran pagados a través de consignaciones. Aseveración esta que fueron confirmadas por la parte ejecutada al rendir su interrogatorio.

Igualmente, del interrogatorio rendido por la ejecutante, se pudo establecer que la ejecutada le dejó de pagar intereses de plazo durante siete meses durante el año 2020, lo cual confirmó la ejecutada al manifestar en su interrogatorio que dejó de pagar intereses de los meses Enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

También se pudo establecer que con posterioridad a la demanda la ejecutante continuó pagando intereses en la misma cantidad que lo venía haciendo sin que la ejecutante se opusiera al respecto.

Conforme a las normas antes citadas el acuerdo de pago de interés no puede superar el límite legal, es decir, no poder ser superior al interés corriente más la mitad, a modo de ejemplo si el interés corriente mensual se encuentra 2% el límite sería el 3%, toda vez que sería el resultado de sumar 2% más la mitad que sería el 1%.

El límite de interés para el año 2018 se establecía 31.035 anual, toda vez que el interés corriente se encontraba en el 20.69% anual, que sumado a este la mitad nos daría la tasa primeramente relacionada, ahora bien 31.035% anual lo dividimos por los 12 meses del año tendríamos un interés del 2.58% mensual, lo que indica que efectivamente el interés pactado sobre pasa el límite legal impuesto a través del artículo 884 del Código de Comercio.

Igualmente, La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) reveló que la tasa de usura para septiembre bajó a 25,79 %. El indicador retrocedió siete puntos básicos si se compara con la tasa de agosto (25,77 %), mes cuando el indicador subió por primera vez desde febrero.

La usura es el interés máximo que un banco o una entidad crediticia podrá cobrarle a sus clientes por un crédito de consumo y ordinario, como las tarjetas de crédito. La tasa estará vigente entre el 1° y el 30 de septiembre de 2021.

Ese orden de ideas, la excepción de pago de exceso de intereses esta llamada a prosperar.

Ahora bien, la parte final del artículo 884 del Código de Comercio, nos dice que el pago de intereses en exceso da lugar a la pérdida del pago de los intereses, debiendo devolver las sumas pagadas en exceso.

Es así que la ejecutada pago la suma de \$240.000 mensuales como intereses remuneratorios por el capital de \$6.000.000, durante periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, es decir, 23 meses, adeudando siete meses del año 2020, toda vez que le fueron condenados cinco (5) meses del mismo año en razón a la pandemia, e igualmente hizo el pago de los intereses de febrero a septiembre de 2021, lo que indica que en total pago 31 meses, que multiplicados por el valor consignados como intereses, se observa que pago en total la suma de siete millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$7.440.000), como intereses de plazo a la tasa del 4%, tasa que como se dijo antes supero el límite para el efecto.

Si aplicamos al capital el interés límite establecido para el año 2018, fecha en que se adquirió la deuda, el cual era el 2.58% como se dijo arriba, tendríamos que la demandada debía haber pagado la suma de \$154.800 mensuales que multiplicados por 31 meses de intereses que pagó, nos arroja la suma de cuatro millones setecientos noventa y ocho mil ochocientos pesos (\$4.798.800), cantidad esta que restamos a la suma que efectivamente pago la demandada tenemos una diferencia de dos millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$2.641.200).

Por lo anterior tenemos entonces que la demanda pago en exceso por intereses la suma de dos millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos pesos (\$2.641.200).

En ese orden de ideas, aplicando la sanción contenida en el artículo 884 del Código de Comercio, la demandante pierde todos los intereses y está en la obligación de devolver a la demandada la suma que pago en exceso, toda vez que lo ya pagado cubrió el capital prestado.

No se entra a analizar las otras dos excepciones presentadas, por cuanto, no se fundamentaron ni se re aportaron pruebas que convalidaran las argumentaciones.

En ese orden de ideas, no le que otra cosa a este juzgado que despachar las pretensiones de la demanda desfavorablemente, en consideración a que le asiste razón a la demandada en manifestar que se cobraron intereses en exceso superando el límite legal.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la excepción de pago de intereses en exceso, por encima del límite legal, de conformidad a lo antes motivado.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutante la devolución a la ejecutada, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.641.200) de conformidad a lo antes expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Líquidense por secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a MEDIO salario mínimo legal vigente. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso, una vez cumplido el numeral tercero de esta resolutive, archivase el proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Continúa firma...

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e531685ceda43cb33513aebd543b1a12b974c397fbe213eb2142014127876fa1**

Documento generado en 28/10/2021 06:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1339

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	NIXON HACITH QUINTERO CASTILLA
Demandado:	WILSON SANCHEZ LOZADA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00336-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, el Despacho se abstiene de adelantar la diligencia programada para el día de hoy Jueves veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., y en consecuencia dispone, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el día veintidos (22) del mes de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 de la Tarde

Adviértase al apoderado judicial, que deberá proceder a notificar personalmente al absolvente conforme los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No.806 de 2020; con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el Inciso Segundo del Artículo 183 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3137b8ba421c462c4c04922f55d68729c70a4929ce80c839d12bd830757babd**

Documento generado en 28/10/2021 06:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1342

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	SIXTO SERNA CRIADO
Demandada:	SANDRA LILIANA SANCHEZ ORTEGA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00419-00

Se encuentra al Despacho la demanda Reivindicatoria, presentada por el señor SIXTO SERNA CRIADO, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ ORTEGA, la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en los Artículos 390 de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

Sin embargo, como quiera, que del Folio de Matricula del bien inmueble, se desprende igualmente como titular del derecho real de dominio la señora GLADIS MARIA CRIADO, vincúlese a esta como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 950 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Reivindicatoria impetrada por el señor SIXTO SERNA CRIADO, contra la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ ORTEGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: VINCULAR a la señora GLADIS MARIA CRIADO, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Artículo 950 del Código Civil.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora GLADIS MARIA CRIADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413b678cc0e075dfb7b91f67086429c5b110a8f15f4479248a95cd944c5a2359**
Documento generado en 28/10/2021 06:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1336

Ocaña, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SISTEMGRUPO S.A.S.
Demandado:	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00445-00

Mediante auto adiado Ocho (08) de Octubre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EJECUTIVA promovida por SISTEMGRUPO S.A.S., en contra de EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c66f7c0a551b20e9a234352cf9f3e17679de1b963484bd5060a2947020884**

Documento generado en 28/10/2021 06:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1338

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	RODOLFO ANGARITA NIETO
Demandados:	FERNANDO, HILDA MILENA, ISABEL CRISTINA, JORGE ALIRIO AREVALO CARRASCAL, PAOLA, SILENA AREVALO GAONA, DANUIL ORLANDO, LUZ MARINA, MAGALY, YANISE AREVALO MARZQUEZ, ALEXANDER, JHON, LUCIA VICTORIA, VOLMAR AREVALO TOSCANO, ARNOL, CARLOS ANTONIO, EDUVINA, YOLANDA SANJUAN AREVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00446-00

Mediante auto adiado Quince (15) de Octubre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa, que esta no fue subsanada en debida forma, conforme lo expuesto en auto inadmisorio que precede, en la medida que no se arrimó folio de Matricula inmobiliaria relacionado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P y teniendo en cuenta que el término legal concedido se encuentra vencido, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA promovida por RODOLFO ANGARITA NIETO, en contra de FERNANDO, HILDA MILENA, ISABEL CRISTINA, JORGE ALIRIO AREVALO CARRASCAL, PAOLA, SILENA AREVALO GAONA, DANUIL ORLANDO, LUZ MARINA, MAGALY, YANISE AREVALO MARZQUEZ, ALEXANDER, JHON, LUCIA VICTORIA, VOLMAR AREVALO TOSCANO, ARNOL, CARLOS ANTONIO, EDUVINA, YOLANDA SANJUAN AREVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continua firma ...

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd664812aa069cc92c0bb47c25f13421af1ec8fa833a3f548d900fbb05216e3f**

Documento generado en 28/10/2021 06:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1334

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 Cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderada Demandante:	RUTH CRIADO ROJAS ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandada:	JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA CC.1.091.534.904
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00479-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto al saldo de capital insoluto de los Pagares No.051206100011428 y No.051206100016644, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de estos.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, de los títulos valores, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro de los títulos, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

Por otra parte, en razón a la autorización elevada por la apoderada judicial, a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, este Despacho dispone acceder, al tenor de lo normado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; e igualmente se accederá respecto de la dependencia elevada a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ORDENAR al señor JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Pagare No. 051206100011428:
 - a) La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.358.448.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Mas la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$780.052.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de Agosto de 2020 hasta el 09 de Agosto de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 10 de Agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

2. Por concepto del Pagare No. 051206100016644:
 - a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título valor.
 - b) Mas la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$219.958.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de Julio de 2020 hasta el 31 de Enero de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 1 de Febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos de los títulos valores pagares No. 051206100011428 y No.051206100016644, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: ACCEDER a la autorización, de la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ elevada por la apoderada judicial.

SEPTIMO: AUTORIZA como dependiente judicial de la profesional aludida a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3846e65d9254a1c0124e876d83e4b66cf4ce4e63c56df7bf37f5818996b391b**

Documento generado en 28/10/2021 06:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>